



JUZGADO MIXTO -Tayabamba

EXPEDIENTE : 00020-2022-51-1607-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : NEBLO CARMEN PALACIOS

ESPECIALISTA : ARNOLD GALARRETA GUTIERREZ

DEMANDADO : PROCURADURIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y

PROMOCION DEL EMPLEO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL

EMPLEO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEMANDANTE : CONSORCIO MINERO HORIZONTE SA EN

ADELANTE CMH

RESOLUCIÓN NUMERO: DOS.

Tayabamba, tres del mes de mayo del año dos mil veintidós.-

AUTOS y VISTOS, con el escrito de MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE PROCESO, para su calificación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: OBJETO DEL PEDIDO.

El recurrente Consorcio Minero Horizonte SAC solicita que al amparo de lo previsto por el artículo 18 y 19 del Código Procesal Constitucional se le conceda medida cautelar contra los demandados el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL. Para ello solicita que:

- 1. Se suspendan todos los efectos del Decreto Supremo No. 001-2022-TR respecto de Consorcio Minero Horizonte SAC y de las empresas con las que ésta mantenga o celebre contratos que tengan por objeto la tercerización de cualesquiera de las actividades de Consorcio Minero Horizonte SAC, principales o no, correspondientes a su línea de producción y negocio, que se realicen con o sin desplazamiento.*
- 2. Se ordene al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, abstenerse de imponer sanciones o cualquier otra medida en contra de Consorcio Minero Horizonte SAC o de las indicadas empresas, como consecuencia de la celebración, ejecución o vigencia de los indicados contratos de tercerización de actividades.*

El actor solicita que este Juzgado ejerza tutela provisional de manera tal que se garantice su ejercicio pleno de los siguientes derechos fundamentales: principio de legalidad (artículo 2.24.A de la Constitución Política), derecho a la libertad de contratación (artículos 2.14, 2.24.A y 62 de la Constitución Política), derecho a la libertad de empresa (artículo 59 de la Constitución Política), tutela jurisdiccional



efectiva (artículo 139 de la Constitución Política) y el principio de proporcionalidad y razonabilidad en contra de la recurrente.

SEGUNDO: EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR.

Respecto a la tutela cautelar, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“Orientadas a este cumplimiento pleno (de la tutela jurisdiccional real, integral, oportuna y rápida) se hallan justamente las medidas cautelares. A través de ellas se garantiza el aseguramiento del cumplimiento de una sentencia estimatoria, posibilitando que el tiempo que toma el decurso del proceso y las incidencias de éste no comporten la inejecutabilidad de la sentencia o su ejecución incompleta o insuficiente. Dado que las medidas cautelares cumplen tan importante función con respecto a la efectividad de la tutela jurisdiccional, ellas advienen en una institución que conforma este derecho, una institución a través de la cual se garantiza de la efectividad de la tutela jurisdiccional. En definitiva, conforme a esto, el derecho a la tutela judicial efectiva protege también el acceso a una medida cautelar y su mantenimiento, siempre y cuando no varíen los presupuestos que la han habilitado.”* (STC 6356-2006-AA/TC. FJ 9).

Ya antes, el Supremo Intérprete de la Constitución había destacado que: *“Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta. De lo cual se desprende que la función de las medidas cautelares está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelven dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que por su duración aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho. Así, las medidas cautelares son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria de amparo. Es por eso que el profesor CALAMANDREI las configura como instrumento del instrumento.”* (STC 023-2005-PI/TC. FJ 49 – 50).

TERCERO: PROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESOS CONSTITUCIONALES.

Con relación al régimen legal de otorgamiento de tutela cautelar, el Código Procesal Constitucional contempla los siguientes artículos:



Artículo 18.- Medidas cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

La apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

De la regulación citada queda explicitado que en los procesos de amparo promovidos contra normas reputadas como autoaplicativas, como es el presente caso, también proceden las solicitudes de medida cautelar de inaplicación de la norma en cuestión respecto del demandante, siempre y cuando se verifiquen los requisitos indicados en los artículos antes transcritos y, además, que en caso se conceda y se apele por la contraparte, dicho recurso impugnativo será concedido con efecto suspensivo.

A continuación, entonces, se procederá a verificar si la solicitud cautelar presentada por la accionante Consorcio Minero Horizonte SAC cumple con los requisitos indicados.

CUARTO: DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO:

En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonus iuris*), el Tribunal Constitucional ha señalado que “Este es un presupuesto básico para obtener una medida cautelar e implica que quien afirma que existe una situación jurídica pasible de ser cautelada, debe acreditar la apariencia de la pretensión reclamada, a diferencia de la



sentencia favorable sobre el fondo, la cual se basa en la certeza de tal pretensión. El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en el que se funda la pretensión” (STC 015-2005-AI/TC. FJ. 28).

Con relación a este requisito, sostiene Consorcio Minero Horizonte SAC en su petición cautelar, en resumen, lo siguiente:

- Que Consorcio Minero Horizonte SAC es una empresa minera que empezó sus operaciones hace 44 años en Perú (fue fundada en 1978) y está valorada y valuada como una de las minas auríferas subterráneas más importantes del Perú. Su modelo de negocio y su organización empresarial se basa en la eficiencia, productividad, seguridad y prevención para lograr un continuo desarrollo organizacional. Nuestras actividades abarcan toda la cadena productiva del sector minero (exploración, desarrollo, explotación, beneficio, etc.).
- En virtud de lo previsto en el artículo 37.11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la accionante está autorizada para subcontratar y de hecho subcontrata sus actividades principales, siendo una práctica no solamente recurrente y usual, sino necesaria en todo el sector minero, puesto que – indica - dota de eficiencia, competitividad, mayor presencia en mercados nacionales e internacional en atención a los altos niveles de especialización que se requieren en varios frentes de nuestra actividad. Por lo demás, refiere que la tercerización indicada está expresamente permitida por la Ley General de Minería; así como por las leyes generales que regulan los servicios de tercerización.
- Que el Decreto Supremo 001-2022-TR, al entrar en vigencia, pretende establecer prohibiciones de actividades expresamente permitidas por normas legales jerárquicamente superiores y especiales para la actividad de Consorcio Minero Horizonte SAC, como son:
 - La Ley General de Minería (ley especial aplicable a Consorcio Minero Horizonte SAC), que habilita la tercerización de todas las actividades principales.
 - La Ley 29245 y el Decreto Legislativo 1038, normas de rango legal generales que regulan los servicios de tercerización, cuyo artículo 3 permite expresamente que se tercericen todas las actividades principales.
- Sobre la base de tal alegación, que desarrolla más extensamente en su petición cautelar, refiere la accionante que la vigencia del



Decreto Supremo 001-2022-TR vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho consagrado en el artículo 2.24.a de la Constitución al que le subyace también el principio de legalidad (artículo 2.24.A de la Constitución Política), el derecho fundamental consagrado en el artículo 2.24.d de la Constitución al que le subyace el principio de tipicidad y taxatividad (artículo 2.24.D de la Constitución Política), el derecho a la libertad de contratación (artículos 2.14, 2.24.A y 62 de la Constitución Política), el derecho a la libertad de empresa (artículo 59 de la Constitución Política), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 de la Constitución Política) y el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

QUINTO: ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN DEL REQUISITO DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO

Corresponde a esta judicatura realizar el análisis de subsunción de los hechos descritos en la petición cautelar en el requisito de verosimilitud del derecho invocado, dejando a salvo que se trata de un análisis de probabilidades de certeza y no un adelanto de criterio de éste órgano jurisdiccional, evaluación de fondo que corresponderá efectuar al momento de emitir sentencia definitiva.

Bajo esa premisa, se tiene que con fecha 23 de febrero del 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo 001-2022-TR, cuyos artículos más relevantes para el presente análisis se reproducen a continuación:

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar los artículos 1, 2, 5, 8 y 9 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 29245 y del Decreto Legislativo No. 1038, que regulan los servicios de tercerización.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 5, 8 y 9 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 29245 y del Decreto Legislativo No. 1038, que regulan los servicios de tercerización

Modifícanse los artículos 1, 2, 5, 8 y 9 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 29245 y del Decreto Legislativo No. 1038, que regulan los servicios de tercerización, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de la Ley No. 29245 y del Decreto Legislativo No. 1038, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



Actividades especializadas u obras.- Son actividades especializadas aquellas actividades vinculadas a la actividad principal de la empresa principal, que exigen un nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados. Se entiende por obra la ejecución de un encargo concreto vinculado a la actividad principal de la empresa principal, debidamente especificado en el contrato civil suscrito entre la empresa principal y la empresa tercerizadora.

Las actividades especializadas u obras, en el marco de la tercerización, no pueden tener por objeto el núcleo del negocio.
(Énfasis agregado)

(...)

Núcleo de negocio.- El núcleo del negocio forma parte de la actividad principal pero, por sus particulares características, no corresponde a las actividades especializadas u obras que pueden ser objeto de tercerización con desplazamiento. *(Énfasis agregado)*

Para identificar el núcleo del negocio en el caso concreto, se debe observar, entre otros:

- 1. El objeto social de la empresa.*
 - 2. Lo que la identifica a la empresa frente a sus clientes finales.*
 - 3. El elemento diferenciador de la empresa, dentro del mercado en el que desarrolla sus actividades.*
 - 4. La actividad de la empresa que genera un valor añadido para sus clientes.*
 - 5. La actividad de la empresa que suele reportarle mayores ingresos.*
- (...)"*

“Artículo 2.- Ámbito de la tercerización

El ámbito de la ley comprende a las empresas principales cuyos trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tercerizan actividades especializadas u obras, que forman parte de su actividad principal, siempre que se produzca con desplazamiento continuo de los trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centro de trabajo o de operaciones de aquellas.

Los contratos y figuras empresariales que se encuentren reguladas en el artículo 3 de la Ley configuran supuestos de tercerización cuando se realizan de acuerdo con las definiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Los mecanismos de vinculación empresarial como la tercerización sin desplazamiento continuo y las provisiones de bienes y servicios sin tercerización, se encuentran fuera del ámbito de la Ley.



No está permitida la tercerización de las actividades que formen parte del núcleo del negocio. (Énfasis agregado)

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de adecuación

Los contratos y figuras empresariales que se encuentren vigentes a la fecha de emisión del presente Decreto Supremo y se sujeten a lo regulado en el artículo 3 de la Ley, deben adecuarse a las modificaciones establecidas en la presente norma, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días calendario contados a partir de su publicación.

Durante el plazo de adecuación a que se refiere el párrafo anterior, las empresas tercerizadoras no pueden extinguir los contratos de trabajo de los trabajadores que hubieran sido desplazados para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio, por causas vinculadas con la adecuación que se refiere la presente disposición, salvo que la empresa principal contrate directamente a dichos trabajadores.

Vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, si los contratos y figuras empresariales que se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley no se hubieran adecuado a las modificaciones establecidas por la presente norma, se produce la desnaturalización prevista en el artículo 5 del Reglamento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas correspondientes. (Énfasis agregado).

De la norma precitada, se verifica que se estaría ante una norma autoaplicativa, que en palabras del Tribunal Constitucional: “es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia. Expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o de ejecución para desplegar sus efectos.” (STC 4677-2004-PA/TC. FJ 4)

Abundando en dicha categoría, el Tribunal también ha indicado que existen dos supuestos en los que procede el amparo contra normas: “1. Cuando la norma constituye en sí misma un acto (normativo) lesivo de derechos fundamentales. 2. También cuando el contenido inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable representa una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales.” (STC 04363-2009-PA/TC. FJ. 3)

Del texto del Decreto Supremo 001-2022-TR se verifica, *prima facie*, que se trata de una norma autoaplicativa, en tanto vía modificación normativa, introduce una prohibición específica al modificar con su artículo 2, el texto de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 29245 y del Decreto



Legislativo No. 1038, **que en su versión original no contemplaba (la prohibición a la tercerización de actividades que formen parte del núcleo del negocio de una empresa privada).**

La calidad autoaplicativa no se perdería por lo previsto en la Disposición Transitoria Complementaria Única, pues si bien ésta otorga un plazo de “adecuación” a las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo 001-2022-TR (lo que no hace sino corroborar el carácter innovativo del dispositivo legal, pues solamente se entiende un período de “adecuación” frente a una nueva situación legal previamente inexistente), puesto que lo que dicha norma suspende es la aplicación de las consecuencias previstas por el artículo 5 de la norma y las sanciones administrativas, mas no la prohibición antes acotada, que estaría ya vigente.

Corroborado el carácter autoaplicativo del Decreto Supremo 001-2022-TR, **esta judicatura, siempre desde un análisis de probabilidades que no de certezas, considera que existe apariencia de antinomia entre esta norma infralegal y la Ley General de Minería y la Ley de Tercerización.**

Esta conclusión preliminar se soporta en el texto del artículo 37 numeral 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 37. –

Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

(...)

11. A contratar **la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio**, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería. (Énfasis agregado).

Si se considera que el artículo VI del Título Preliminar de esa misma norma refiere que: “Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, **exploración, explotación, labor general, beneficio**, comercialización y transporte minero.” (Énfasis agregado), puede colegirse que la Ley General de Minería expresamente autoriza la tercerización de actividades principales de la industria minera, como lo son la exploración, explotación y beneficio, sin establecer ninguna excepción ni limitación.

Lo propio puede apreciarse, siempre *prima facie*, con la Ley de Tercerización, Ley 29245, que también autoriza la tercerización de actividades principales sin limitaciones, como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 2. – Definición



Se entiende por tercerización **la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.** (Énfasis agregado)

Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuenten con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios

Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, **los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo.** (Énfasis agregado).

Frente a la aparente situación de antonimia descrita, cabe invocar que uno de los principios para solucionarlos es el de jerarquía normativa prevista por el artículo 51 de la Constitución y según el cual: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”

Conforme al principio citado, **una norma reglamentaria no puede ir más allá de la situación legal definida por la norma que pretende desarrollar**, precepto que por lo demás queda constatado cuando el artículo 118 de la Constitución Política, en su numeral 8, consagra la potestad del Poder Ejecutivo de reglamentar las normas, pero precisa que dicha función debe ejercerse “sin transgredirlas ni desnaturalizarlas”.

Existe entonces verosimilitud de que al dictarse el Decreto Supremo 001-2022-TR, **la entidad demandada habría excedido los alcances de su potestad reglamentaria y vulnerado el principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 51 de la Constitución y vulnerado la prohibición a que se refiere el artículo 118.8 de la Carta Magna**, máxime cuando de los anexos presentados con la solicitud cautelar se constata que, efectivamente como alega, Consorcio Minero Horizonte SAC es una empresa titular de la actividad minera y, por ende, receptora de los efectos no solamente de la Ley de



Tercerización, Ley 29245, sino también y específicamente de la Ley General de Minería y, por ende, se encuentra expresamente autorizada para tercerizar las actividades principales de dicha industria.

SEXTO: PELIGRO EN LA DEMORA:

Sobre el peligro que el decurso del presente proceso constitucional pueda afectar la eficacia de la futura decisión a emitirse en el proceso, refiere la accionante que dada la prohibición de celebrar contratos para la tercerización de distintas actividades principales de Consorcio Minero Horizontes SAC en el ejercicio de su actividad minera: *“todo este tiempo no podremos celebrar nuevos contratos de tercerización o renovar los que hayan vencido, impidiendo que desarrollemos nuestra actividad empresarial a plenitud, pudiendo incluso reducir nuestras actividades (en perjuicio de quienes dependen de que sigamos funcionando) hasta llegar a una situación económicamente insostenible que nos coloque en riesgo de liquidación.”*

Al respecto, siendo que como se ha visto, el Decreto Supremo 001-2022-TR constituye una norma autoaplicativa, que despliega sus efectos de manera inmediata sobre Consorcio Minero Horizonte SAC – en tanto empresa privada cuyos trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada – y, por ende, en aparente oposición a lo que le permiten la Ley de Tercerización, Ley 29245 y la Ley General de Minería, buscaría prohibirle – en efecto – la celebración de nuevos contratos de tercerización para su actividad en marcha y, también, imponerle la obligación de “adecuar” aquellos contratos de tercerización suscritos con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión, lo que implicaría la resolución de tales contratos y la incorporación de los trabajadores de dichas empresas a sus planillas, situaciones que tornarían irreversibles si *a posteriori* se emitiera un fallo favorable para la demandante, se verifica el cumplimiento también de este requisito.

SÉTIMO: ADECUACIÓN DE LA MEDIDA:

Este requisito supone que debe producirse una situación de correspondencia lógica entre la cautelar concedida y el objeto de la tutela jurisdiccional de fondo que se busca asegurar. Como se ha invocado, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional precisa que: *“La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar.”*

En el caso de autos, la accionante solicita la suspensión de la norma cuya inaplicación pretende respecto de ella misma y de las empresas con las que terceriza las actividades que dicha norma pretende prohibir.

En esa medida, se estima que se trata de una petición que sí cumple con garantizar el contenido de la pretensión constitucional (pues



restringe sus efectos a la situación jurídica que estaba vigente antes de la expedición del Decreto Supremo 001-2022-TR), no es irreversible, en tanto si la demanda se desestima Consorcio Minero Horizonte SAC no solamente pasará a recibir los efectos del citado decreto, sino que deberá cumplir con las adecuaciones y consecuencias legales dispuestas en la norma. Asimismo, tampoco la petición cautelar vulnera el orden público o causa perjuicio, si se tiene en consideración que Consorcio Minero Horizonte SAC seguirá regida por la Ley de Tercerización, Ley 29245 y la Ley General de Minería, normas jerárquicamente superiores al Decreto Supremo No. 001-2022-TR cuyos efectos no están en discusión y que, como se ha dicho tantas veces, en atención al principio de jerarquía normativa no podrían ser transgredidas ni desnaturalizadas por normas jerárquicamente inferiores.

OCTAVO: CONCLUSIÓN:

El pedido cautelar debe ser amparado, ya que cumple con los requisitos de procedencia, es decir, existe verosimilitud de afectación de derechos constitucionales, peligro en la demora de generarse afectaciones irreversibles en las actividades de Consorcio Minero Horizonte SAC y adecuación de la medida cautelar de suspensión de la aplicación del Decreto Supremo No. 001-2022-TR a la accionante y a las empresas con las que celebra contratos de tercerización de sus actividades mineras, en los términos de su petición cautelar.

NOVENO: CONTRACAUTELA.

Sobre la **contracautela**, si bien no es en puridad un presupuesto de la medida cautelar, si se requiere su configuración para el cumplimiento de la misma. Finalmente en aplicación supletoria del artículo 613 del CPC, corresponde establecer la necesidad de aceptar la contracautela, de naturaleza personal ofrecida por la parte demandante, mediante caución juratoria teniendo en consideración que la acotada norma precisa la necesidad de garantizar o asegurarse al afectado, con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar en su ejecución, teniéndose que en el caso presente, si bien la ejecución incide en la suspensión temporal de los efectos de la norma cuestionada; esta tiene sin duda connotación económica por cuanto incide, en la posibilidad o no de seguir efectuando la labor minera, y debe ser tutelada frente a la eventualidad de un resultado adverso; estimando prudente adecuar la forma del ofrecimiento, esto de es de naturaleza personal, al tratarse la cuestión a discutir, en un aspecto de puro derecho, como se tiene establecido en los considerandos ut supra; regulándose prudencialmente el monto en función a los hechos expuestos en la demanda y los argumentos que amparan la medida cautelar solicitada expuestos por este juzgador.



DECISIÓN:

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS SE DECLARA FUNDADA la medida cautelar solicitada y en consecuencia **SE ORDENA:**

1. La **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todos los efectos del Decreto Supremo No. 001-2022-TR respecto de Consorcio Minero Horizonte SAC y de las empresas con las que ésta mantenga o celebre contratos que tengan por objeto la tercerización de cualesquiera de las actividades de Consorcio Minero Horizonte SAC, principales o no, correspondientes a su línea de producción y negocio, que se realicen con o sin desplazamiento.
2. Se ordene al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, **ABSTENERSE** de imponer sanciones o cualquier otra medida en contra de Consorcio Minero Horizonte SAC o de las indicadas empresas, como consecuencia de la celebración, ejecución o vigencia de los indicados contratos de tercerización de actividades, mientras se encuentre vigente la presente medida cautelar.
3. **REGULESE la contracautela** de naturaleza personal de don RONAL YLATOMA CARDOZO- en calidad de apoderado de la demandante-por la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**, para responder frente a la eventualidad del supuesto regulado en la parte inicial del artículo 613 del CPC, sin perjuicio del valorar en el futuro su variación y/o modificación.
4. *Al Primer Otrosi:* por presentados los anexos del 1-A al 1-R; *Al Segundo Otrosi:* por delegadas las facultades generales de representación a favor de los letrados que se indican; *Al Tercer Otrosi:* por autorizado a don Hristo Djorkaefff Talledo Matta y/o Francisco Salvador Escudero Saavedra, para que pueda hacer lectura del expediente, recaben anexos, tramitar oficios, entre otros actos de mero trámite. *Al Cuarto Otrosi:* Téngase presente.-

NOTIFÍQUESE a las partes.